



Bruselas, 30.8.2013
COM(2013) 611 final

2013/0297 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario, en lo que respecta a la recogida de datos sobre mercancías, pasajeros y accidentes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El principal objetivo de la política de transporte de la Unión Europea es establecer un mercado interior elaborando políticas comunes que promuevan un alto grado de competitividad y un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas. La creación de un auténtico mercado interior es fundamental para revitalizar el sector ferroviario y ayudará a hacer que los servicios de transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros sean más competitivos y atractivos, así como a aumentar su cuota de mercado.

En 2011, la Comisión Europea adoptó una hoja de ruta (el Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible»), en la que figuran cuarenta iniciativas concretas para el próximo decenio, destinadas a crear un sistema de transportes competitivo que aumente la movilidad, elimine obstáculos importantes en ámbitos clave y potencie el crecimiento y el empleo. Al mismo tiempo, las propuestas reducirán drásticamente la dependencia de Europa del petróleo importado y harán disminuir las emisiones de carbono en el transporte en un 60 % de aquí a 2050. Según el Libro Blanco, una condición necesaria para establecer un Espacio Único Europeo del Transporte es la creación de un Espacio Ferroviario Europeo Único, lo que puede lograrse completando el proceso de liberalización del mercado, entre otras cosas dando a la Agencia Ferroviaria Europea un papel más importante en el ámbito de la seguridad ferroviaria, en particular en cuanto a la supervisión de las medidas nacionales de seguridad y al trabajo para su armonización progresiva.

Cada vez es más importante disponer de estadísticas sobre transporte ferroviario detalladas y puntuales, teniendo en cuenta que en la Comisión cada vez se impulsa más una elaboración de políticas basada en datos y que es necesario hacer un seguimiento de los avances hacia los objetivos expuestos en el Libro Blanco.

Las estadísticas de Eurostat sobre transporte ferroviario se basan principalmente en el Reglamento (CE) nº 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, el Reglamento (CE) nº 1192/2003 de la Comisión y el Reglamento (CE) nº 332/2007 de la Comisión. Estos Reglamentos se refieren al transporte ferroviario de pasajeros y de mercancías, así como a la seguridad ferroviaria.

La Comisión necesita estadísticas sobre el transporte ferroviario de mercancías y pasajeros para elaborar la política común de transportes y hacer un seguimiento de la misma.

Hacen falta estadísticas detalladas sobre el transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros, así como información sobre intermodalidad, a fin de hacer un seguimiento de los objetivos establecidos en el Libro Blanco de la Comisión de 2011.

Los informes simplificados sobre mercancías y pasajeros presentan solo cifras agregadas (mercancías totales transportadas por tipo de mercancías y pasajeros totales transportados). Por ejemplo, no existen desgloses detallados de: país de embarque o de carga, ni país de desembarque o de descarga; mercancías transportadas en unidades de transporte combinado, por tipo de transporte y por tipo de unidad de transporte; mercancías transportadas, por categoría de mercancías peligrosas; y número de unidades de transporte combinado cargadas fletadas, por tipo de transporte y por tipo de unidad de transporte.

Los accidentes se han convertido en una cuestión prioritaria en la política de transportes de la UE, junto con los demás efectos indeseables del transporte: atascos, contaminación, ruido y emisiones de CO₂. Por consiguiente, ahora es importante recopilar y difundir datos sobre accidentes, víctimas mortales, lesiones graves y daños causados al medio ambiente (por el vertido de mercancías peligrosas transportadas) en todos los modos de transporte: por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores, mar y aire.

Hasta ahora los datos sobre accidentes ferroviarios se han recogido con arreglo al Reglamento (CE) nº 91/2003 en lo que se refiere al transporte ferroviario de mercancías; también son recogidos por la Agencia Ferroviaria Europea (AFE), con arreglo al anexo estadístico de la Directiva 2009/149/CE, sobre seguridad ferroviaria.

De conformidad con el requisito de que las estadísticas oficiales deben ser pertinentes, es decir, deben satisfacer las necesidades actuales y potenciales de los usuarios, en la propuesta se revisa la actual base jurídica y se simplifican aún más los requisitos para la presentación de los datos.

También se tiene debidamente en cuenta el equilibrio necesario entre las necesidades de los usuarios y la carga para los encuestados y los institutos nacionales de estadística.

Se ha llevado a cabo a escala europea un análisis técnico de los datos recogidos con arreglo a la legislación europea relativa a las estadísticas sobre transporte ferroviario, así como de la política de difusión, a fin de proponer posibles soluciones técnicas para simplificar en la medida de lo posible las distintas actividades necesarias para la elaboración de estadísticas, manteniendo resultados finales adaptados a las necesidades actuales y futuras de los usuarios.

Por tanto, el objetivo de la presente propuesta es modificar el Reglamento (CE) nº 91/2003 para actualizar, simplificar y optimizar el marco jurídico vigente en materia de estadísticas europeas sobre transporte ferroviario y adaptarlo al nuevo contexto institucional.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

A principios de 2010 se encargó a un grupo operativo sobre estadísticas de transporte ferroviario la realización de un análisis técnico de la política vigente de recogida y difusión de datos en el marco de la legislación europea relativa a las estadísticas sobre transporte ferroviario. Todos los miembros del grupo operativo eran expertos con conocimientos específicos sobre la legislación vigente, los sistemas nacionales de recogida y compilación de estadísticas sobre transporte ferroviario y las nuevas tendencias en la evolución del transporte ferroviario.

El grupo operativo elaboró una propuesta destinada a simplificar el Reglamento (CE) nº 91/2003. El efecto de la propuesta consistirá en reducir la carga para los Estados miembros y los encuestados, sin que ello suponga una pérdida significativa de la calidad de los datos relativos al transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros, así como en mejorar los plazos para difundir datos sobre el transporte ferroviario de pasajeros.

Se ha debatido la propuesta con productores de datos y usuarios a nivel técnico, en grupos de trabajo de estadísticas sobre transporte ferroviario y con el Grupo de Coordinación de las Estadísticas de Transporte, en el contexto del Sistema Estadístico Europeo. También se han celebrado consultas, dentro de la Comisión, con la Dirección General de Movilidad y Transportes.

La presente propuesta es el resultado de negociaciones detalladas entre todas las partes interesadas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta abarca los siguientes cambios:

1) Datos sobre el transporte de pasajeros

De conformidad con los anexos C y D del Reglamento (CE) nº 91/2003, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario, actualmente se exige a los países que proporcionen estadísticas anuales sobre el transporte de pasajeros, con informes detallados y/o informes simplificados. La forma en que se difunden actualmente los datos sobre el transporte de pasajeros se considera ambigua e incoherente, ya que los plazos para la transmisión de los cuadros correspondientes a los informes simplificados y a los informes detallados son distintos. Además, algunos datos provisionales (cuadros C1 y C2) y algunas cifras opcionales (cuadro C1: pasajeros-km) sobre el transporte de pasajeros deben presentarse en el mismo plazo que los datos simplificados: ocho meses tras finalizar el período de referencia.

Se propone suprimir el anexo D (informe simplificado) y los cuadros provisionales C1 y C2 del anexo C, reduciendo al mismo tiempo el plazo para presentar los datos finales sobre pasajeros de catorce a ocho meses tras finalizar el período de referencia. De este modo se dispondrá antes de los datos.

2) Datos sobre el transporte de mercancías

En aras de la coherencia, también se propone suprimir el anexo B (informe simplificado).

3) Nuevo anexo

Dado que se propone abandonar el concepto actual de informe «simplificado», en el caso de las compañías pequeñas que estén por debajo de los umbrales especificados los Estados miembros tendrían que notificar una cifra «total» correspondiente a los indicadores agregados del anexo L.

4) Datos sobre accidentes

Dado que la Agencia Ferroviaria Europea también recoge datos sobre accidentes, se propone la supresión del anexo H (Estadísticas sobre accidentes).

5) Anexo I

Dado que el concepto de informe «simplificado» desaparecerá, se propone suprimir dicho anexo, pues actualmente se utiliza solo para validar la cobertura entre los informes simplificados y los informes detallados en relación con la actividad ferroviaria total de las compañías.

6) Umbrales

Los umbrales actuales se establecen por toneladas-km y pasajeros-km, es decir, la multiplicación de las toneladas o los pasajeros transportados por la distancia recorrida en kilómetros.

Dado que en algunos Estados miembros la actividad ferroviaria significativa se da solo en pequeñas distancias, se propone disminuir los umbrales tanto para las mercancías como para los pasajeros, a fin de minimizar la pérdida de datos importantes. Por el mismo motivo, se propone para las mercancías un umbral doble en toneladas transportadas y en toneladas-km.

7) Datos sobre tránsito

Por motivos de armonización, se propone que se utilice la información contenida en una «carta de porte por ferrocarril» (si se dispone de ella) cuando se utilicen datos administrativos como fuente de los datos.

8) En relación con la adopción del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹, la Comisión se ha comprometido² a revisar los actos legislativos que actualmente contienen referencias al procedimiento de reglamentación con control, a fin de adaptarlos a los criterios establecidos en el Tratado.

9) Por último, la modificación propuesta del Reglamento (CE) nº 91/2003 tiene en cuenta las adaptaciones necesarias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que se refiere a la concesión a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado») establece una distinción entre los poderes delegados de la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completan o modifican determinados elementos no esenciales del acto legislativo, establecidos en el artículo 290, apartado 1, del TFUE (actos delegados), y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, establecidas en el artículo 291, apartado 2, del TFUE (actos de ejecución).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

La adopción de la propuesta no dará lugar a la derogación de la legislación vigente.

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

² DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario, en lo que respecta a la recogida de datos sobre mercancías, pasajeros y accidentes

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario³, establece un marco común para la elaboración, transmisión, evaluación y difusión de estadísticas comparables sobre transporte ferroviario en la Unión.
- (2) Las estadísticas sobre el transporte de mercancías y de pasajeros por ferrocarril son necesarias para que la Comisión pueda supervisar y elaborar la política común de transportes, así como el capítulo de transportes de las políticas en materia de regiones y redes transeuropeas.
- (3) Las estadísticas sobre seguridad ferroviaria también son necesarias para que la Comisión prepare y supervise la acción de la Unión en el ámbito de la seguridad del transporte. La Agencia Ferroviaria Europea recoge datos sobre accidentes con arreglo al anexo estadístico de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios, en lo que respecta a los indicadores comunes de seguridad y a los métodos comunes de cálculo de los costes de los accidentes.
- (4) La mayoría de los Estados miembros que transmiten a la Comisión (Eurostat) datos sobre pasajeros con arreglo al Reglamento (CE) n° 91/2003 han facilitado regularmente los mismos datos tanto para los grupos de datos provisionales como para los definitivos.

³ Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario, DO L 14 de 21.1.2003, p. 1.

- (5) Al elaborar estadísticas europeas, debe existir un equilibrio entre las necesidades de los usuarios y la carga para los encuestados.
- (6) Eurostat, en el marco de su grupo de trabajo y su grupo operativo de estadísticas sobre transporte ferroviario, ha efectuado un análisis técnico de los datos existentes sobre estadísticas ferroviarias recogidas con arreglo a la legislación de la Unión y de la política de difusión para simplificar, en la medida de lo posible, las distintas actividades necesarias para la elaboración de estadísticas, manteniendo los resultados finales adaptados a las necesidades de los usuarios actuales y futuros.
- (7) En su informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) n° 91/2003, la Comisión señala que la evolución a largo plazo probablemente entrañe la supresión o la simplificación de los datos ya recogidos con arreglo al Reglamento, y que se pretende reducir el plazo de transmisión de los datos anuales sobre los pasajeros de ferrocarril.
- (8) El Reglamento (CE) n° 91/2003 del Consejo confiere competencias a la Comisión para ejecutar determinadas disposiciones del presente Reglamento. Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado»), los poderes conferidos a la Comisión en virtud del presente Reglamento deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Tratado.
- (9) A fin de reflejar la evolución en los Estados miembros, manteniendo al mismo tiempo una recogida armonizada de datos ferroviarios en toda la Unión, y de mantener la alta calidad de los datos transmitidos por los Estados miembros, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado, con objeto de adaptar las definiciones y los umbrales para la presentación de informes y el contenido de los anexos y de especificar la información que debe facilitarse.
- (10) Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (11) La Comisión debe velar por que estos actos delegados no conlleven un aumento significativo de las cargas administrativas que pesan sobre los Estados miembros y sobre los encuestados.
- (12) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n° 91/2003, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión en lo que respecta a la especificación de la información sobre la calidad y la comparabilidad de los resultados que debe facilitarse en los informes. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁴.
- (13) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

(14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 91/2003 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 91/2003 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 queda modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1 se suprimen los puntos 24 a 30.
 - b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 10, actos delegados a fin de adaptar las definiciones técnicas a que se refiere el apartado 1 y proporcionar definiciones adicionales cuando sean necesarias para tener en cuenta nuevos avances que exijan un determinado nivel de detalle técnico que deba definirse para garantizar la armonización de las estadísticas.».
- 2) El artículo 4 queda modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1 se suprimen las letras b, d y h.
 - b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con arreglo a los anexos A y C, los Estados miembros notificarán los datos relativos a las compañías:

 - a) cuyo volumen total de transporte de mercancías sea, como mínimo, de 200 millones de toneladas-km o, como mínimo, de 500 000 toneladas;
 - b) cuyo volumen total de transporte de pasajeros sea, como mínimo, de 100 millones de pasajeros-km;
 - c) la presentación de informes en el anexo A y el anexo C es opcional por debajo de estos umbrales.».
 - c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con arreglo al anexo L, los Estados miembros facilitarán los datos totales correspondientes a las compañías que estén por debajo de los umbrales mencionados en el apartado 2 en caso de que estos datos no se notifiquen con arreglo a los anexos A y C, tal como se especifica en el anexo L.».
 - d) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se confieren a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 10, relativos a la adaptación del contenido de los anexos y los umbrales para la presentación de informes, mencionados en los apartados 1 y 3, a fin de tener en cuenta la evolución económica y técnica.».

e) Se añade el apartado 6 siguiente:

«6. En el ejercicio de sus poderes conforme al presente apartado, la Comisión se asegurará de que los actos delegados que adopte no supongan una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los declarantes.».

3) En el artículo 5, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) datos administrativos, incluidos los datos recogidos por organismos reguladores, en particular la carta de porte de mercancías por ferrocarril, en caso de que esté disponible.».

4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Difusión

La Comisión (Eurostat) difundirá las estadísticas basadas en los datos que se especifican en los anexos A, C, E, F, G y L.».

5) En el artículo 8 se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán a los datos que deban transmitirse los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 223/2009.

4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las modalidades, la estructura, la periodicidad y los elementos de comparabilidad para los informes estándar de calidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 11.».

6) Se suprime el artículo 9.

7) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Ejercicio de la delegación

1. Se confieren a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados contemplados en el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartado 5, se conferirán a la Comisión por un período indeterminado de tiempo a partir del [Publication office: please insert the exact date of the entry into force of the amending Regulation].

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La

revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
 5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, apartado 2, y al artículo 4, apartado 5, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de que les haya sido notificado el acto en cuestión o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, ambas instituciones comuniquen a la Comisión que no manifestarán ninguna objeción. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».
- 8) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, creado por el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea. Dicho Comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.».
- 9) Se suprime el artículo 12.
- 10) Se suprimen los anexos B, D, H e I.
- 11) El anexo C se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- 12) Se añade el anexo L que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

«Anexo C

ESTADÍSTICAS ANUALES SOBRE EL TRANSPORTE DE PASAJEROS — INFORME DETALLADO	
Lista de variables y unidades de medida	Pasajeros transportados en: <ul style="list-style-type: none">– número de pasajeros– pasajeros-km Movimientos de trenes de pasajeros en: <ul style="list-style-type: none">– tren-km
Período de referencia	Año
Frecuencia	Cada año
Lista de cuadros con el desglose de cada cuadro	Cuadro C3: pasajeros transportados, por tipo de transporte Cuadro C4: pasajeros internacionales transportados, por país de embarque y país de desembarque Cuadro C5: movimientos de trenes de pasajeros
Plazo de transmisión de los datos	Ocho meses tras finalizar el período de referencia.
Primer período de referencia	2012
Notas	1. El tipo de transporte se desglosará como sigue: <ul style="list-style-type: none">– nacional– internacional 2. Para los cuadros C3 y C4, los Estados miembros deberán comunicar datos que den información sobre las ventas de billetes fuera del país declarante. Esta información puede obtenerse o bien directamente de las autoridades nacionales de otros países o bien mediante acuerdos de compensación internacional para los billetes.»

«Anexo L

Cuadro L.1

NIVEL DE ACTIVIDAD DE TRANSPORTE EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	
Lista de variables y unidades de medida	Mercancías transportadas en: - toneladas totales - toneladas-km totales Movimientos de trenes de mercancías en: - tren-km totales
Período de referencia	Un año
Frecuencia	Cada año
Plazo de transmisión de los datos	Cinco meses tras finalizar el período de referencia.
Primer período de referencia	201X
Notas	Solo para compañías cuyo volumen total de transporte de mercancías sea inferior a 200 millones de toneladas-km y a 500 000 toneladas y que no presenten informes con arreglo al anexo A (informe detallado).

Cuadro L.2

NIVEL DE ACTIVIDAD DE TRANSPORTE EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS	
Lista de variables y unidades de medida	Pasajeros transportados en: - pasajeros totales - pasajeros-km totales Movimientos de trenes de pasajeros en: - tren-km totales
Período de referencia	Un año
Frecuencia	Cada año
Plazo de transmisión de los datos	Ocho meses tras finalizar el período de referencia
Primer período de referencia	201X
Notas	Solo para compañías cuyo volumen total de transporte de pasajeros sea inferior a 100 millones de pasajeros-km y que no presenten informes con arreglo al anexo C (informe detallado).»

